

Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza en Colombia¹

Hinterbliebenenrente von den Pflegekinder in Kolumbien

Laura Daniela Acevedo Vidarte²

María Camila Caquimbo Gómez³

Resumen

Este artículo de investigación pretende realizar un recuento histórico y jurisprudencial del concepto de hijo de crianza y familia de crianza. Es por esta razón que se presentan de manera cronológica los significados de estos, tomando también como base el artículo 42 de la Constitución Política que define la familia. De igual manera se cuestiona la necesidad de la existencia de una ley que regule este concepto con la cual se clarifique, ejemplifique y defina esta clase de familia, puesto que lo que hoy se conoce como tal ha sido gracias a las definiciones de las Altas Cortes a través de su jurisprudencia. Así mismo, se exponen los derechos a los cuales se han hecho acreedores los hijos de crianza. Por último, se presentan los requisitos que debe cumplir una persona que se considera hijo de crianza para así optar al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de aquella persona que en un lapso determinado reconoció como padre.

Palabras clave: hijo de crianza, derechos, pensión de sobreviviente, familia de crianza, seguridad social, Colombia.

Abstract

Das Ziel dieses Forschungsartikel ist es, sowohl eine geschichtliche als auch eine rechtspruchmäßige Betrachtung des Konzepts des Pflegekindes bzw. der Pflegefamilie zu erstellen. Die Bedeutung der Begriffe „Pflegekind“ sowie „Pflegefamilie“ hat sich im Laufe der Zeit umgewandelt. Im Rahmen dieser Studie möchte ich chronologisch darlegen, welche Bedeutung der beiden Begriffe zugeschrieben wurden. Der Artikel 42 der

¹ Artículo de revisión para optar al título de Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre.

² Abogada. Estudiante de la especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre.

Acevedo.laura.1101@hotmail.com

³ Abogada. Estudiante de la especialización en Derecho de Familia de la Universidad Libre.

Camila.caquimbo96@hotmail.com

Verfassung, der genau erläutert, welche Bedeutung der Begriff „Familie hat“ soll dabei auch einbezogen werden. Das was heute unter den beiden Begriffen zu verstehen ist, basiert auf Interpretationen der Obersten Gerichtshöfe. Es stellt sich also die Frage, ob es nicht an die Zeit wäre ein Gesetz zu erlassen, das sich mit den Begriffen beschäftigt, und als Fundament für zukünftige Rechtsprechungen dienen soll. Des Weiteren werde ich auch die Rechte präsentieren, die diese Pflegekinder zugesprochen wurden. Zum Schluss werde ich die Bedingungen auflisten, die eine Person, in ihre Rolle als Pflegekind, zu erfüllen hat, damit sie Anspruch auf die Rente ihres Pflegevaters bzw. Pflegemutter hat.

Keywords: Pflegekinder, Rechte, Hinterbliebenenrente, Pflegefamilie, Sozialversicherung, Kolumbien.

Introducción

De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia puede constituirse por vínculos naturales, jurídicos o por quien tiene la voluntad libre de conformarla. Así como va evolucionando la dinámica social, y su vez la familiar, lo mismo sucede con el derecho, pues es su deber también adaptarse a la sociedad cambiante. Si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe el término o concepto de familia de crianza, es una realidad que, aunque no se cuente con un vínculo de sangre, circunstancias como la convivencia, proximidad, el cariño, la protección, el auxilio y respeto mutuos, van fortaleciendo fuertes lazos afectivos que constituyen núcleos familiares de hecho.

En la actualidad, a los llamados hijos de crianza jurisprudencialmente les han sido reconocido un conjunto de derechos respecto de aquellas personas que los han acogido y a quienes consideran como familia, dentro de los cuales se encuentra el derecho a optar por el beneficio de la pensión de sobrevivientes. De esta manera, se sitúan en un plano de igualdad con los hijos biológicos y adoptivos. Sin embargo, los hijos de crianza pueden no tener un vínculo de consanguinidad, afinidad y en general ningún vínculo filial con sus padres de crianza, lo que, en principio, no generaría derechos ni obligaciones entre los unos y los otros.

Por lo dicho, surge la siguiente pregunta de investigación ¿cómo se acredita la condición de hijo de crianza para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente de su madre o padre de crianza?

Para dar respuesta a la pregunta planteada se revisaron las bases de datos y repositorios de las universidades Libre de Colombia, Javeriana, Santo Tomás y la Autónoma de Bucaramanga, así como también la jurisprudencia de las Altas Cortes del Estado Colombiano y sus pronunciamientos a través del tiempo para la construcción del concepto de hijo de crianza y el reconocimiento de los derechos de los que hoy son titulares, como también de diferentes artículos de investigación que abordan este mismo tema y realizan una crítica frente al vacío legislativo existente en torno a este, realizando la bitácora de búsqueda en la que quedaron consignados los resultados obtenidos en diferentes buscadores y a través de diferentes palabras claves relacionadas con el tema objeto de este artículo, para con ello luego elaborar una matriz de análisis y síntesis dejando plasmadas las conclusiones a las que llegaron los autores que han estudiado este tema, tales como que la familia de crianza es un concepto que evoluciona el concepto de familia tradicional, tomando en consideración más tipos de familia y no solo aquella constituida por personas que comparten un vínculo de sangre, que este reconocimiento ha sido gracias a la jurisprudencia de las altas Cortes, en especial de la Corte Constitucional, pues no existe norma que abarque el concepto de familia o de hijo de crianza, sino que su reconocimiento y el de los derechos que de ella emanan proviene exclusivamente de la jurisprudencia; también, que se hace necesario que se legisle sobre este tipo de familia pues, si bien ha sido reconocida, a la hora de hacer valer aquellos derechos que se le han concedido, existen diversos obstáculos para hacerlos efectivos pues no hay claridad sobre el tema y las entidades frente a las cuales los integrantes de este tipo de familia deben “enfrentarse” se aprovechan de ese vacío normativo obligándolos a acudir a las vías ordinarias, lo que hace más gravosa la consecución o materialización de los que las Cortes ya han reiterado que son titulares.

Con todo lo anterior, en primer lugar, se establecerá el reconocimiento jurisprudencial del hijo de crianza; se relacionará los derechos reconocidos a los hijos de crianza en la actualidad, tomando como punto central la pensión de sobrevivientes como uno de aquellos derechos reconocidos, para concluir, clasificando las condiciones que se deben acreditar para establecer la calidad de hijo de crianza para acceder a aquella prestación pensional.

Discusión

Hijo de crianza: reconocimiento jurisprudencial

La legislación colombiana prevé que “los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos” (Ley 29, 1982, art. 1); la relación entre estos y sus padres se denomina filiación y esta implica que entre padres e hijos existan una serie de derechos y obligaciones. Así, a primera vista, sería válido afirmar que el hijo de crianza no existe, sin embargo, el artículo 42 de la Carta Política del 91 determinó que, bien sea por vínculos naturales o jurídicos, se puede constituir una familia, como también por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; que las relaciones familiares se apoyan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto mutuo entre todos los integrantes y que los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes (Const., 1991, art. 42), lo que permite inferir que puede existir una pluralidad de formas de constituir una familia.

Así pues, como lo menciona Álvarez (2017):

La transformación revolucionaria social y cultural, ha ocasionado que la noción de familia se haya modificado en virtud de los diferentes roles que se expresan en la comunidad. Es innegable como estas transformaciones producto de las relaciones sociales, deben ir ajustadas a la regulación normativa de los estados, sumado al reclamo constitucional que las nuevas familias asociadas proclaman en igualdad de sus derechos. (p. 69)

Es así como jurisprudencialmente se ha resaltado que una familia puede tener su origen como resultado de las relaciones afectivas de hecho que encuentran sustento en la solidaridad, el respeto, la cooperación recíproca, la protección y en diversos factores que guardan estrecha relación con la unidad familiar, y no solo desde un enfoque biológico o jurídico.

De esta manera, el hijo de crianza es una figura que ha sido reconocida por la jurisprudencia, por lo que su concepto se obtiene del pronunciamiento que sobre este fenómeno han realizado las Altas Cortes. La Corte Constitucional ha establecido que cuando un niño o niña ha sido apartado de su familia biológica y una familia distinta y ajena a él se ha hecho responsable de su cuidado, lo que ha permitido que se desarrollen

vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de aquella familia, y cuya ruptura vulneraría el interés superior del menor de edad y su estabilidad, la protección del derecho de ese niño o niña a tener una familia no estaría ligado a su familia biológica sino que se trasladaría hacia su grupo familiar de crianza (Corte Constitucional, T-292, 2004).

Lo anterior encuentra su fundamento en que aquellos lazos afectivos el menor los desarrolla con personas que, si bien no cuentan con vínculos consanguíneos o de afinidad respecto de aquel, sí le proporcionan a este todos los elementos y condiciones necesarias para su desarrollo armónico, y sobre todo estable, de ahí que, si se llegase a romper o perturbar aquellos lazos de hecho con su familia de crianza, indudablemente se afectaría su bienestar. Así entonces, para determinar si la protección del menor y su derecho a tener una familia se encuentran en su familia biológica o en su familia de crianza, se debe realizar un análisis que permita determinar los efectos que pueda tener en la vida del menor, el despojarlo de aquellas personas que le han brindado una estabilidad psicológica, afectiva y propicia para su desarrollo.

Acorde con lo dicho en precedencia, teniendo en cuenta que una familia puede entonces constituirse de diferentes maneras y sus integrantes no siempre tienen una relación necesariamente filial, ha expresado la Corte Constitucional que:

El concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico (Corte Constitucional, C-577, 2011).

En similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia al indicar:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre

quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14680-2015, 2015).

De esta manera es claro entonces que existen diferentes clases de familia: las que nacen en virtud de un matrimonio o una unión marital de hecho, las de crianza, las monoparentales y las denominadas ensambladas.

Así pues, para que pueda considerarse a alguien como hijo de crianza, como elementos esenciales se tienen los siguientes: (i) que exista una estrecha relación familiar y afectiva entre el menor y quien o quienes lo acogen como hijo suyo, derivada de una real convivencia que perdure en el tiempo e implique solidaridad, ayuda y protección y, (ii) la ausencia o desvinculación de los padres biológicos que denote que existe desinterés por parte de esos padres de reforzar lazos afectivos con su hijo y a su vez, también un desinterés y/o falta de capacidad de proveerle a aquel lo suficiente para suplir sus necesidades y contribuir a su desarrollo.

Respecto del primer requisito:

es necesario que el padre o madre de crianza hayan formado y tratado al menor como su hijo, brindándole las condiciones necesarias de subsistencia, educación, establecimiento, y que las personas allegadas, ya sea vecinos, familiares o compañeros, puedan dar fe, y hayan reputado al menor, como hijo de dicho padre o madre, en virtud de aquel tratamiento, es decir, producto de los lazos afectivos creados entre ellos, como los existentes entre un padre y un hijo. (Acosta y Araújo, 2013, p. 20)

En cuanto al segundo, existe pluralidad de situaciones que pueden conllevar a que un niño o niña no conviva con su familia biológica, no reciba apoyo por parte de esta, o incluso, ni siquiera conozca quiénes son sus padres, lo que trae como consecuencia que el menor, respecto de su entorno familiar biológico, se encuentre en estado de abandono. De ahí la importancia de que se reconozcan otras formas de protección del menor y, por ende, se protejan también las diversas modalidades de familia.

Es de resaltar que el reconocimiento que se ha venido realizando a las diferentes formas de crear o constituir una familia, en especial a la familia de crianza, se debe a que el

derecho debe evolucionar de acuerdo con las diversas dinámicas sociales que a través del tiempo se van presentando, pues este no puede permanecer estático, sobre todo tratándose del derecho de familia, “materia que se ha construido casi con exclusividad por la jurisprudencia, cuestión valiosa en cuanto perfila un derecho de carácter dinámico, que no se acoge a formulas pétreas y, por tanto, se adapta a los cambios de la sociedad” (Rueda, 2016, p. 92). Además, como lo mencionan Oliva y Villa (2013) “para el Derecho es imposible pretender regular la conducta o comportamientos de una sociedad sin hacer verdadera hermenéutica o dinámica comprensiva de la situación del contexto” (p. 245).

La Corte Constitucional resume los elementos que giran en torno al tema que se está abordando, así:

La familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional (Corte Constitucional, T-281, 2018).

Gracias a la jurisprudencia entonces es que se ha reconocido esta nueva tipología de familia de crianza o hijo de crianza, la cual, aunque no tiene consagración legal aún que la defina, se reconoce porque destaca el deber de solidaridad, las muestras de amor y asistencia mutua que caracteriza las relaciones familiares y porque, así como sucede en otros campos del derecho, existe una primacía de la realidad sobre las formas.

Lo anterior, en buena medida, contribuye a que, como consecuencia de aquellos cambios y al reconocerse otras maneras de constituir una familia, se creen medidas protección para aquellos grupos o sujetos que las reclaman y que no habían sido reconocidos dentro del derecho de familia, pero que poco a poco se les ha atribuido un lugar en él.

Derechos reconocidos a los hijos de crianza

Como ya se ha venido mencionando, el concepto de hijos, padres o familia de crianza no ha sido un concepto explícito ni conciso, no hay ley o norma que en específico defina lo que hoy en día reconocemos como tal. Esta definición ha sido el resultado de años de construcción a través de jurisprudencia, de evolución en el entendimiento sobre la formación de las familias hoy en día, acorde con el artículo 42 de la Constitución Política ya expuesto. Una familia puede conformarse como se desee, siempre y cuando la manera en que se realice sea responsable, consciente de los deberes y las obligaciones que se contraen al conformarla.

El tema de una familia de crianza no era desconocido o ajeno a la sociedad, no era un tema tabú; desde épocas anteriores ha sido muy común conocer acerca de alguna persona que ha sido criada por una pareja que no eran sus padres o en muchas ocasiones ni siquiera formaban parte de su círculo familiar sino que por azares del destino son otras personas las que se convierten en las responsables de la educación y formación de un menor que este aprende a ver como padres y los llama como tal, y por una u otra razón, ya fuese por desconocimiento, por no considerarlo algo trascendental o por no querer romper por completo los vínculos que el hijo de crianza tiene con su familia biológica (Corte Constitucional, T-292, 2016), nunca se realizó una adopción formal, y continuaron así, creando lazos de familia, de cercanía, de apoyo y de amor, principios de ayuda, solidaridad y respeto (Corte Constitucional, T-572, 2009).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha mencionado:

El llamado hijo de crianza, como aquella persona que con respecto a otra llamada padre o madre de crianza ocupa el lugar de un hijo con motivo de un lazo afectivo que los une, sin que medie vínculo de consanguinidad o civil que genere derechos u obligaciones. (Corte Constitucional, C-085, 2019).

El reconocimiento por parte de la sociedad está claro desde hace mucho tiempo como ya se mencionó, y definiciones como las de la Corte Constitucional dejan un poco más comprensible el tema; pero el reconocimiento judicial, no debe implicar solamente el hecho que se esté de acuerdo con la existencia de este tipo de familia, sino que también debe reconocerse que el haber crecido en una familia así, puede generar derechos y por supuesto obligaciones como si se estuviese hablando de una familia biológica o adoptiva.

A partir del reconocimiento dado por la vía jurisprudencial a las familias de crianza, también han sido reconocidos algunos derechos patrimoniales para sus quienes la integran, tal como logra evidenciarse en la sentencia T-403 de 2011 de la Corte Constitucional, en donde señala que los hijos de crianza de oficiales del Ejército Nacional tienen derecho a beneficios educativos.

Por otra parte, la sentencia T-606 de 2013 expone sobre los derechos que tiene un hijo de crianza sobre las prerrogativas establecidas en convenciones colectivas para los empleados de Ecopetrol. De igual manera, la sentencia T-233 de 2015 resalta el reconocimiento que tienen los hijos de crianza frente a las indemnizaciones administrativas con ocasión a las víctimas del conflicto armado. A su vez, la sentencia T-074 de 2016 determina que el hijo de crianza tiene derecho a recibir la pensión de sobreviviente. La sentencia T-177 de 2017 ordena la afiliación de un hijo de crianza al sistema de seguridad social en salud.

En este contexto, el Consejo de Estado emite un precedente donde reconoce el pago de perjuicios materiales y morales a un hijo de crianza por la muerte de su padre de crianza con ocasión a un accidente de tránsito con vehículo oficial. Es decir que el Consejo de Estado, a partir de este precedente, reconoce el vínculo de crianza como una forma legítima de familia, reconociendo su legitimación en la causa para exigir el reconocimiento de perjuicios por daños antijurídicos atribuibles al Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 18846, 2018).

De este modo, en el Congreso de la República, se ha venido tramitando un proyecto de Ley que tiene como objetivo establecer y definir la familia de crianza, su origen, sus medios de prueba y reconocer derechos y obligaciones entre sus integrantes. Este proyecto de ley 68 de 2020:

Surge de la necesidad que tienen los padres de crianza que acogen a sus hijos de crianza como propios y que desean brindarles todas las condiciones para su bienestar, todos los beneficios a los que, consideran, tiene derecho. En la exposición de motivos del proyecto explican que las cajas de compensación familiar, las E.P.S., entre otras entidades, argumentan que la ley es muy restrictiva en relación con enunciar quiénes son los únicos beneficiarios de dichos derechos, y que al tratarse de derechos que conllevan la inversión de

sumas de dinero, deben vigilar que los mismos se destinen a las finalidades previstas en el ordenamiento” (Red jurista, 2020).

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, estableció en la sentencia SL1393 de 2020:

Respecto a la pensión de sobrevivencia relacionada con los hijos beneficiarios, no solo tienen relación con los derechos los hijos de nacimiento y adoptivos, sino que el amparo de dicha pensión protege también a los hijos de crianza, en garantía del concepto de interpretación de la familia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1939, 2020).

Como consecuencia de lo anterior, los hijos de crianza cuentan con igualdad de derechos en temas pensionales en relación con los hijos de nacimiento y adopción. Es trascendental establecer los criterios para acceder a dichas prerrogativas, pues aquellos deben cumplir los mismos requisitos de los demás hijos para acceder a la pensión de sobreviviente.

En atención a lo señalado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada recientemente y la Corte Constitucional en sentencia T-705 de 2016 establecen una sucesión de condiciones que logran identificar cuándo se está ante una relación familiar de crianza. Vargas (2020), los indica, de manera más concisa, así:

1. El reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol.
2. Existe una relación familiar estrecha con los padres de crianza, en donde existe convivencia permanente afectiva, solidaria, de ayuda, protección, comprensión y comunicación.
3. Se presenta una relación deteriorada o ausente con los padres biológicos, lo cual evidencie una fractura, formada generalmente por muerte o desinterés por parte de los padres biológicos.
4. Hay dependencia económica, la cual es un elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a este último la calidad de vida esencial para su desarrollo integral (párr. 11).

Finalmente, los hijos de crianza cuentan con una igualdad de derechos frente a los hijos consanguíneos y adoptivos, por lo tanto, cuentan con los mismos derechos en el sistema de

seguridad social frente a la pensión de sobrevivencia, al acceso a la salud como beneficiarios, a servicios y subsidios dados por las cajas de compensación familiar, entre otros.

Prestación pensional de sobrevivientes para hijos de crianza

El derecho a la seguridad social comprende el derecho a acceder a una pensión de sobrevivientes: en el evento en que una persona pensionada o cotizante fallece, quienes dependían económicamente de ella y no tienen la posibilidad de obtener sus propios ingresos, tienen derecho a acceder dicha prestación para su sostenimiento. Dicha prestación se encuentra regulada en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, que en su artículo 46 establece que tendrán derecho a esta pensión los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y del afiliado siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Ahora bien, el artículo 47 establece quiénes pueden ser beneficiarios, esto es, cónyuge, compañero o compañera permanente, los hijos menores de 18 y hasta los 25 años si se encuentran estudiando y los hijos en situación de discapacidad siempre que esta se mantenga; finalmente, a falta de todos los anteriores, serían beneficiarios de la pensión los padres del causante. En este punto, la atención se centrará en aquellos que, aunque no ostentan un vínculo consanguíneo o de afinidad con el fallecido, sí los reconocía como sus hijos.

Así pues, en defensa de un concepto amplio e inclusivo de familia, las Altas Cortes han establecido que todos los tipos de familia deben ser reconocidos y se les debe garantizar, en la mayor medida posible, sus derechos, como se ha ido desarrollando a lo largo de este artículo. En el caso específico de la familia de crianza, en el plano económico, se ha venido reforzando el derecho que tienen los hijos de crianza de acceder a una pensión de sobreviviente. Este reconocimiento surge con fundamento en los principios de solidaridad e igualdad.

En concordancia con lo expresado por Salazar:

Los menores hijos de crianza merecen una especial protección, por parte del legislador o en su defecto vía jurisprudencial, como beneficiario de pensión de sobreviviente, siendo necesario establecer con claridad los requisitos que

deben cumplir los hijos de crianza para gozar de dicho beneficio (Salazar, 2015).

Lo anterior, como sucede con el concepto y reconocimiento de familia de crianza, ha tenido un desarrollo netamente jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral aseveró que no se pueden desconocer las relaciones de afecto, ayuda y auxilio mutuo que se crean con el pasar del tiempo entre un padre y un hijo de crianza, razón por la cual no se puede excluir a este último de poder alcanzar la pensión de sobreviviente de la persona a quien vio como padre o madre durante un lapso de su vida.

En este sentido, el término “hijos” contenido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, requiere un amplio entendimiento, pues abarca: hijos naturales, adoptivos, de simple crianza y de crianza, por asunción solidaria de la paternidad (Corte Constitucional, T-074, 2016).

Ahora bien, es menester resaltar que la Corte precisa en su sentencia SL1939-2020, que las personas que pretendan ser reconocidos como hijos de crianza deben acreditar los siguientes requisitos:

i) el reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su

desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1939, 2020).

En consonancia con lo estudiado en el presente escrito, siendo este tipo de familia una constante en la cotidianidad colombiana, la cual no ha sido regulada con el rigor que su reconocimiento acarrea, y partiendo que los entes del Estado reconocían la existencia de este tipo de familia, pero normativamente no se ha profundizado en esta situación que muchos núcleos familiares afrontan, era necesario que él mismo estableciera, al menos jurisprudencialmente dicho reconocimiento para no seguir manteniendo en un limbo legal a las personas que conviven bajo esta figura.

Para finalizar, lo anterior permite concluir que la Corte ha reconocido su existencia y ha otorgado un tratamiento igualitario de aquellas familias creadas por vínculos consanguíneos y legales, es por esta razón que garantiza su protección otorgando derechos que no disponía con anterioridad, pero también generando obligaciones, de este hijo para con sus padres de crianza y viceversa, para que así de este modo se construyan y refuercen los lazos de solidaridad, afecto y cuidado mutuo.

Conclusiones

La percepción de la familia ha ido evolucionando con el paso del tiempo, ajustándose a la realidad social, reconociéndose así no solo a la familia integrada por padre, madre e hijos, sino también a aquellas denominadas ensambladas, las monoparentales y las de crianza. Sobre estas últimas las Altas Cortes han desarrollado su definición y reconocimiento hasta tal punto de situarlas en un plano de igualdad respecto de la familia tradicional o aquella en la que sus miembros compartan vínculos de sangre. Sin embargo, este reconocimiento ha sido leve o poco desarrollado a plenitud, ya que si bien se le ha otorgado a los hijos de crianza algunos derechos como el acceso al sistema de seguridad social en cuanto a la pensión de sobreviviente, al acceso a la salud como beneficiarios, a servicios y subsidios otorgados por las cajas de compensación familiar, entre otros, no se ha regulado de manera explícita la forma en que pueden acceder integralmente a estos, pues si bien se han establecido algunos requisitos que se deben cumplir para acreditar la condición de hijo de crianza, no se ha estipulado un mecanismo eficiente o claro para su demostración. A la hora de reclamar los derechos que les son inherentes, las entidades como las administradoras de

fondos de pensiones, por ejemplo, no reconocen este tipo de vínculos como lo ha reiterado la Corte Constitucional, lo que conlleva que aquellas personas acudan a la acción de tutela como única vía para hacer valer sus derechos. Por lo anterior se hace necesaria su regulación legal y no solo vía jurisprudencial, pues el Estado debe ser un real garante de la igualdad que con base en la Constitución Política preceptúa con el fin de que no se vulneren de manera flagrante los derechos que ya han sido reconocidos a menores de edad que son considerados hijos de crianza y en general a este tipo de familia igualmente válida frente a todas las demás.

Referencias

- Acosta, L., & Araújo, L. M. (2013). El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? *Temas Socio-Jurídicos*, 30 (62). Recuperado de <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1755>
- Álvarez, E. L. (2017). La adopción por parte de parejas del mismo sexo Vs. La concepción “tradicional” de la familia y el interés superior del menor en Colombia. *Derectum*. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/derectum/article/view/3653>
- Congreso de Colombia. (24 de febrero de 1982) Artículo 1. *Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios*. [Ley 29 de 1982] DO: 35961
- Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993) Artículo 47. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. [Ley 100 de 1993] DO: 41148
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008) Sentencia 18846 [CP Enrique Gil Botero]
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 42 [Título II] Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Corte Constitucional (2 de junio de 2016) Sentencia T-292-16 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional (23 de julio de 2018) Sentencia T-281-18 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Corte Constitucional (25 de marzo de 2004) Sentencia T-292-04 [MP Manuel José Cepeda Espinosa]

Corte Constitucional (26 de agosto de 2009) Sentencia T-572-09 [MP Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional (26 de julio de 2011) Sentencia C-577-11 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional (22 de febrero de 2016) Sentencia T-974-16 [MP Alberto Rojas Ríos]

Corte Constitucional (27 de febrero de 2019) Sentencia C-085-19 [Cristina Pardo Schlesinger]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (23 de octubre de 2015) Sentencia STC14680-2015. [MP Ariel Salazar Ramírez]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (3 de junio de 2020) Sentencia SL1939-2020. [MP Gerardo Botero Zuluaga]

Oliva, E., & Villa, V. J. (2013). Reflexiones sobre la evolución de los conceptos de familia y de las uniones familiares de hecho en la globalización. *Advocatus. Edición especial No. 21*, 243-253. Recuperado de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/advocatus/article/view/3558/2955>

Red jurista (10 de agosto de 2020). Recuperado de <https://www.redjurista.com/NewsPaper/43/civil/16797/derechos-y-obligaciones-de-la-familia-de-crianza-serian-establecidas-a-traves-de-un-proyecto-de-ley>

Rueda, N. (2016). La noción jurídica de la familia en Colombia: una categoría en construcción entre restricción y libertad. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Salazar, J.L. (2015). Derecho a la pensión de sobreviviente, para los hijos de crianza en el actual sistema general de pensiones colombiano. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2701/1/DERECHO%20A%20LA%20PENSI%20C3%93N%20DE%20SOBREVIVIENTE%20PARA%20LOS%20HIJOS%20DE%20CRIANZA.pdf>

Vargas, A. M. (10 de Agosto de 2020). Pensión de sobrevivientes para hijos de crianza. Recuperado de: <https://actualicese.com/pension-de-sobrevivientes-para-hijos-de-crianza/>